

Chillán, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Resolviendo lo pendiente del segundo otrosí del informe de los recurridos:

No estimándose necesarios los oficios para la resolución del recurso, no ha lugar.

VISTOS:

1º.- Que, comparecen los abogados Jean Pierre Latsague Lightwood y Rodrigo Padilla Bernedo, en representación de don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner, comerciante, todos domiciliados para estos efectos en Chillán, interponiendo recurso de protección en contra de don Eduardo Enrique Redlich Mardones, don Marcelo Alejandro Redlich Mardones y don Jorge Esteban Redlich Mardones, todos con domicilio en la comuna de Quirihue, quienes luego de referir los antecedentes familiares de las partes, indica que su representado Sigisfredo Redlich desarrolla actividad empresarial en la última comuna, siendo conocido por la explotación del supermercado “La Colérica”, como persona natural y que, asimismo, junto a sus hijos recurridos



constituyeron dos sociedades con el objeto de desarrollar negocios familiares, habiendo surgido diversos conflictos entre ellos a partir de la segunda quincena de febrero de 2018.

Hacen presente las circunstancias que rodearon la tramitación de otra acción constitucional deducida por el actor en contra de los mismos recurridos, conocida por esta Corte en Rol N° 509-2019, explicando que su representado en el año 1999, compró para sus hijos dos inmuebles, uno de ellos es el sitio de 12 metros de frente por 34 metros de fondo, ubicado en calle O'Higgins sin número de la comuna de Quirihue, y el otro, un sitio ubicado en Avenida Arturo Prat, de 15 metros de frente por 51,5 metros de fondo. Posteriormente, en el año 2001, compró en favor de sus hijos un retazo de terreno individualizado como Lote 1 A, ubicado en calle O'Higgins, N° 479 interior, de la misma comuna, de una superficie de 777,39 metros cuadrados. Luego, en el año 2003, los hijos de don Sigisfredo Redlich le dieron en arriendo el inmueble ubicado en calle O'Higgins N° 479 interior, ya indicado, donde construyó la bodega del supermercado "La Colérica". Así, durante abril de 2019, los recurridos, en el contexto de los conflictos que mantienen, decidieron bloquear los accesos de esta última propiedad, instalando cercos de polines y alambres que se han emplazado en la otra propiedad que da a calle O'Higgins y en aquella que da Avenida Arturo Prat, lo que generó serios inconvenientes. Agrega que en razón de lo anterior, esta Corte acogió el recurso por sentencia de 24 de mayo de 2019, confirmada por sentencia de 18 de junio de 2019 de la Excma. Corte Suprema, ordenándose restablecer la situación preexistente a la fecha de ocurrencia del acto materia del recurso, debiendo los recurridos permitir el tránsito del



recurrente.

Expresan que, ahora, el día lunes 16 de diciembre pasado, los recurridos cometieron un nuevo hecho, realizando faenas de movimiento de tierra con maquinaria pesada en la propiedad que les pertenece y que está ubicada en Avenida Arturo Prat de la comuna de Quirihue, ya señalada, dañando con ello la tubería de aguas servidas que atraviesa el subsuelo de dicho inmueble y que descarga los desechos de alcantarillado del Supermercado “La Colérica” y de su bodega. Unido a ello, los recurridos han repelido a su representado del terreno donde está emplazada la tubería subterránea, no pudiendo repararla, con sus graves efectos patrimoniales y sanitarios, habiéndose constituido la autoridad sanitaria ordenando la reparación inmediata.

Estiman que los recurridos han cometido un acto ilegal y/o arbitrario que repugna a nuestro sistema jurídico, al intervenir la tubería señalada, ya que no hay norma que les habilite para ello y existe un contrato de arrendamiento vigente sobre la propiedad donde se ubica la bodega, estando obligados a no realizar actuación alguna que suponga una afectación al derecho de usar y gozar dicho inmueble, a la luz de lo prescrito en los artículos 1915 y 1924 y siguientes del Código Civil. Por lo demás, también es ilegal y/o arbitrario, porque la actuación de los recurridos repugna a nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento que supone actuación de autotutela, que afecta, por mano propia, una situación de hecho preexistente.



Sostienen que el actuar de los recurridos vulnera diversas garantías constitucionales, como son el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, desde el momento que se desconoce el dominio de su representado sobre los derechos personales derivados del contrato de arrendamiento ya indicado, y dado que se le impide ejercer de manera normal su actividad comercial en el supermercado. También, se afecta el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan, consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, pues se impide, o al menos se le amenaza poder desarrollar libremente su actividad comercial en el supermercado. En tercer lugar, denuncian afectación de las garantías de la igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, aseguradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la carta fundamental, al conculcar dos principios de todo Estado de Derecho y de la convivencia social, como es que no existen personas ni grupos privilegiados y que no es admitida la autocomposición como forma de solución de conflictos entre particulares, habiendo decidido por sí y ante sí, afectar el servicio sanitario del supermercado y de la bodega, desconociendo una situación preexistente. Por último, consideran que se vulneran los derechos a la integridad física y psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, contenidos en el artículo 19 N° 1 y 8 Constitución Política de la República, con el escurrimiento de aguas servidas que han ocasionado.

Finaliza señalando que, corresponde que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de su representado, se vele



por la mantención del statu quo existente y se ordene a los recurridos abstenerse de intervenir la tubería de servicios sanitarios ya singularizada, permitir la reparación de la misma, y abstenerse de ejecutar actuaciones de autotutela, pidiendo expresamente a esta Corte se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de Eduardo Enrique Redlich Mardones, Marcelo Alejandro Redlich Mardones, y Jorge Esteban Redlich Mardones, todos ya individualizados, admitirlo a tramitación legal y, acogiéndolo, ordenar a los recurridos abstenerse de intervenir la tubería de servicios sanitarios ubicada en la propiedad de Avenida Arturo Prat de la comuna de Quirihue, singularizada en el N° III.-2.- letra b) de su escrito, permitir a don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner la reparación de la misma, por sí o a través de terceros, disponiendo que los recurridos deben abstenerse de ejecutar actuaciones de autotutela, y decretar todas las medidas que se estimen pertinentes para la debida cautela de las garantías conculcadas, con expresa condenación en costas.

2°.- Que, informa en representación de los recurridos, el abogado Rodrigo Andres Sanhueza Sierpe, solicitando su rechazo con costas, atendida la inexistencia de la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, controvirtiendo la narración en torno a las circunstancias familiares plasmada en el recurso, según explica.

Precisa, en en relación con el recurso de protección rol 509-2019, que este se originó por el cierre perimetral que hicieron los recurridos en dos propiedades de su dominio, lo que el recurrente estimó le afectaba a pesar de no estar comprendidos en el arrendamiento de la propiedad aledaña, por lo que luego de quedar ejecutoriado el fallo, las cosas volvieron al estado anterior,



restableciéndose el uso del terreno como estacionamiento del Supermercado, pudiendo el señor Redlich utilizarlo libremente como vía de acceso para la carga y descarga de mercaderías. Hace presente que, en el intertanto, fue acogida la demanda de terminación del contrato de arrendamiento deducida por sus representados en contra de don Sigisfredo Redlich, ordenándose la restitución y el pago de las rentas adeudadas, existiendo apelación pendiente, concedida en el solo efecto devolutivo.

En relación con los hechos del presente recurso de protección, sostiene que los recurridos cumplieron, pues el inmueble hasta el día de hoy se encuentra abierto y que el día lunes 16 de diciembre pasado, la empresa Standard Arquitectos, contratada por sus representados para la ejecución de un proyecto de construcción de un galpón sobre la propiedad de su dominio, ubicada en Avenida Arturo Prat de Quirihue y luego de obtener todos los permisos requeridos por la Dirección de Obras Municipales de dicha comuna, procedió a efectuar excavaciones para la construcción de los cimientos de la obra, pero a poco andar, advirtieron la presencia de aguas servidas, lo que motivó la inmediata paralización de faenas, lo que les fue informado mediante correo electrónico del mismo día, a las 12:44 horas. Agrega que, efectuadas las consultas del caso, tanto en la I. Municipalidad de Quirihue, como en las oficinas de la empresa ESSBIO S.A. se les informó que se habría afectado una instalación clandestina de alcantarillado que evacúa aguas provenientes del Supermercado “La Colérica” de propiedad de don Sigisfredo Redlich, pese a que tal establecimiento posee su propia red, no existiendo tampoco servidumbre de alcantarillado.

Señala que la propiedad aludida del recurrente continuó haciendo uso de los servicios higiénicos, por lo que las aguas servidas siguieron escurriendo, generando olores nauseabundos e impidiendo el uso del terreno, habiéndose



dispuesto por la Seremi de Salud que el recurrente reparara la situación del alcantarillado de su propiedad, cuestión que hasta el día de hoy no ocurre, lo que a su vez, impide a sus representados ejecutar una sanitización del lugar, lo que fue intentado el 10 de enero de este año, secando y aplicando químicos, pero en horas de la tarde se comprobó que continuaba el escurrimiento desde la propiedad del recurrente.

Reconoce que el fecha 19 de diciembre, cerca de las 06:00 A.M., sus representados fueron alertados de la presencia de personas al interior de su propiedad, quienes se aprestaron para realizar trabajos de reparación de la instalación clandestina y que cerca de las 7:30 AM se apersonaron en el lugar Marcelo y Eduardo Redlich, quienes pudieron constatar la presencia del señor Redlich y cuatro trabajadores, a quienes les señalaron que no podían ejecutar trabajos en el inmueble, pues la reparación debían hacerla en su propiedad, donde estaba el origen del problema, lo que se denunció a Carabineros, retirándose los trabajadores a eso de las 9:30 de la mañana.

Considera que no existe actuación ilegal o arbitraria, porque sus representados actuaron sobre un predio de su dominio, intentaron desarrollar una actividad legal y autorizada por los entes públicos pertinentes, han cumplido el fallo del anterior recurso de protección y porque la instalación clandestina de alcantarillado que mantenía el recurrente no se encontraba visible, sino oculta bajo tierra, con lo que mal pudo preverse su existencia y ubicación antes de iniciar las excavaciones, configurando un hecho fortuito. Asimismo, estima que no existen derechos constitucionales conculcados, dado que el recurrente no es titular de ningún derecho respecto de una instalación clandestina de alcantarillado que infringe lo previsto en los artículos 1° de la Ley N° 6.977 y 76 y siguientes del Código de Aguas, lo contrario, equivaldría a suponer que su actividad ilegal merece, con todo, protección constitucional.



Tampoco hay un interés difuso de la comunidad de Quirihue que se vea afectado, pues es obligación del recurrente desarrollar su actividad económica con apego a la ley, con lo que debe reparar a su costa y desde el interior de su propiedad, sus propios servicios de alcantarillado, estimando que, al contrario, es el recurrente quien conculca los derechos de los recurridos por el ilegal y arbitrario escurrimiento de aguas servidas sobre su predio.

Por último, sostiene que el recurrente carece también de todo derecho de dominio sobre una instalación clandestina del alcantarillado y que, asimismo, no puede sostener que se afecta su derecho a realizar una actividad económica, pues no ha respetado las normas que la regulan, por lo que pide tener por evacuado el informe requerido y, en definitiva, rechazar el presente recurso en todas sus partes, con expresa condena en costas.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4º.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



5º.- Que, conforme se aprecia del tenor del recurso, se denuncian los hechos acaecidos a partir del 16 de diciembre de 2019, en que los recurridos, realizando movimientos de tierra con maquinaria pesada en el inmueble que les pertenece ubicado en la Avenida Prat de la comuna de Quirihue, dañaron una tubería de aguas servidas instalada en el subsuelo, la que era utilizada para las descargas sanitarias del Supermercado y bodega del actor, a lo cual se suma, el haber repelido a este último cuando quiso repararlo, lo que supone un actuar ilegal y arbitrario mediante autotutela, que genera la afectación de garantías constitucionales como son, la propiedad, libertad económica igualdad ante la ley e igual protección de esta última en el ejercicio de derechos, la integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que solicitan las medidas que indica en su petitorio.

6º.- Que, a su turno, los recurridos descartan la ilegalidad y/o arbitrariedad que se les imputa por el actor en su recurso, así como la vulneración de garantías que como consecuencia se les atribuye, desde que los acontecimientos dicen relación con el daño que fortuitamente se provoca en una tubería ubicada oculta en el subsuelo del inmueble que les pertenece, de la cual no se tenía noticia y que califican como clandestina e ilegal, lo que se da en un contexto de construcción de una bodega que cuenta con los permisos necesarios, de modo que el negativo resultado que se genera ha sido provocado por el propio recurrente, quien persiste en las descargas de los desechos de alcantarillado hacia el lugar, sin importar el riesgo sanitario asociado, no pudiéndose pretender que tales circunstancias se validen mediante el presente arbitrio.



7°.- Que, presentada así la situación, se constata que no se han controvertidos los hechos que subyacen a la denuncia que efectúa el recurrente, en cuanto que, a propósito de actividades de construcción llevadas a cabo por encargo de los recurridos, se produjo la rotura de una tubería de alcantarillado ubicada en el subsuelo del inmueble que les pertenece, la cual servía para las descargas de alcantarillado desde los establecimientos comerciales del actor, lo que ha generado un foco de insalubridad a cuyo conocimiento se ha abocado la autoridad sanitaria mediante sendas fiscalizaciones.

8°.- Que, en efecto, el 18 de Diciembre último, se constituyó en el lugar un Fiscalizador de la Seremi de Salud de Ñuble, por denuncia relativa a que el Supermercado del recurrente no cuenta con sistema de alcantarillado, ya que las aguas servidas están depositadas en terreno aledaño, provocando malos olores, constatando el hecho denunciado dado que en el terreno aledaño existe rotura de red de alcantarillado con aguas servidas, por lo que se toman medidas precautorias para mitigar el anegamiento con aguas servidas, clausurando baños de hombres y mujeres conectados a dicha red, constatándose la existencia de una red paralela del supermercado, conectada directamente a la red, la cual es independiente del terreno afectado. En dicha fiscalización se le formulan las siguientes exigencias al recurrente: Deberá realizar proyecto de alcantarillado independiente hacia unión “UD” de Essbío en el plazo de 90 días hábiles para regularizar obras y realizar reparación de red de alcantarillado con filtraciones en terreno aledaño, en forma inmediata.

9°.- Que, entonces, habrá de dilucidarse si tales acontecimientos constituyen o no una actuación ilegal y/o arbitraria de los recurridos y que este provoque conculcación en las garantías constitucionales del



recurrente. Al respecto, resultan relevantes diversas situaciones. La primera, dice relación con que el daño en la tubería se ha producido a propósito de labores de construcción encargadas por los recurridos, acaecidas el mismo día de inicio de faenas, según fluye de las afirmaciones, documentos, fotografías y videos aportados por los intervinientes, de los cuales no es posible extraer una intencionalidad en dicho resultado dañoso, bajo los parámetros que esta sede de protección constitucional permite, dado que, es reconocido por ellos el hecho que tal instalación no se encontraba a la vista ni aparecía en algún plano o escritura relacionada con el inmueble, descartándose con ello, alguna actuación ilegal o arbitraria de los recurridos y la autotutela pretendida.

De otro lado, tampoco es posible encontrar la afectación de un derecho indubitado del actor, puesto que, como fuera afirmado por los recurridos y no rebatido por el apoderado del actor que compareció ante estos estrados, la cañería que era utilizada para evacuar los desechos desde el local comercial del recurrente, se encontraba dispuesta en terreno ajeno y de manera independiente a la red de alcantarillado propia, lo que se confirma con lo apreciado por la autoridad sanitaria en acta de inspección N° 3167, que constata la existencia de una red paralela.

Por último, en lo tocante al aspecto sanitario, como ha quedado asentado, consta que la autoridad administrativa respectiva ha tomado noticia de los hechos y dispuesto medidas correctivas, por lo que dicha arista se encuentra ya sometida al conocimiento de quien debe velar por el cumplimiento de la normativa especial y, en consecuencia, ninguna orden en carácter cautelar y de urgencia puede ser adoptada por esta Corte en esta sede, todo lo cual lleva a desestimar el presente arbitrio.



Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas el interpuesto por los abogados Jean Pierre Latsague Lightwood y Rodrigo Padilla Bernedo, en representación de don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner, en contra de don Eduardo Enrique Redlich Mardones, don Marcelo Alejandro Redlich Mardones y don Jorge Esteban Redlich Mardones.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro titular Guillermo Arcos Salinas.

Protección N° 4203-2019.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Guillermo Alamiro Arcos S., Claudia Andrea Montero C. Chillan, veintisiete de enero de dos mil veinte.

En Chillan, a veintisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>